Bogotá, 6 de junio de 2024

Doctora:

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

***Asunto.*** *Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley No. 017 de 2023 C.*

Respetada Secretaria,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir Informe de **Ponencia Positiva** para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 017 de 2023 Cámara **“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones”.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Número del Proyecto** | Proyecto de Ley No. 017 de 2023 |
| **Título** | Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones. |
| **Autores** | HH.SS. Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez y los HH.RR. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Julio César Triana Quintero, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Hernando González, Betsy Judith Pérez Arango y Jairo Humberto Cristo Correa |
| **Ponentes** | H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado (Coordinador)H.R. Oscar Hernán Sánchez León (Coordinador)H.R. Santiago Osorio MarínH.R. Orlando Castillo AdvinculaH.R. Gabriel Becerra YañezH.R. Luis Eduardo Díaz MateusH.R. Ana Paola García SotoH.R. Miguel Abraham Polo PoloH.R. Marelen Castillo TorresH.R. Luis Alberto Albán Urbano |
| **Ponencia** | Positiva con modificaciones  |

Atentamente,

**OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Representante a la Cámara

Ponente

**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

Representante a la Cámara

Ponente

**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS**

Representante a la Cámara

Ponente

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

Ponente

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN** Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara

Ponente

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Representante a la Cámara

Ponente

**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** delProyecto de Ley No. 017 de 2023 Cámara **“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones”.**

Tabla de contenido

[1. **CONSIDERACIONES GENERALES** 4](#_Toc165988478)

[1.1. Objetivo del proyecto 4](#_Toc165988479)

[2. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY** 4](#_Toc165988480)

[2.1. Entidades territoriales 4](#_Toc165988481)

[2.2. Departamentos 6](#_Toc165988482)

[2.3. Descentralización, delegación y desconcentración 6](#_Toc165988483)

[2.4. Autonomía administrativa 7](#_Toc165988484)

[3. **MARCO LEGAL DE LA INICIATIVA** 10](#_Toc165988485)

[3.1. Fundamentos jurídicos de la competencia del congreso para regular la materia constitucional 10](#_Toc165988486)

[3.2. Marco legal 11](#_Toc165988487)

[**4. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS** 11](#_Toc165988488)

[**5. CONCLUSIONES** 12](#_Toc165988489)

[**6. CONFLICTOS DE INTERÉS** 12](#_Toc165988490)

[**7. IMPACTO FISCAL** 14](#_Toc165988491)

[**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES** 15](#_Toc165988492)

[**9. PROPOSICIÓN** 94](#_Toc165988493)

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** del Proyecto de Ley No. 017 de 2023 Cámara **“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones”.**

# CONSIDERACIONES GENERALES

## Objetivo del proyecto

El propósito de este proyecto de Ley es mejorar la estructura organizativa y funcional de los departamentos a nivel nacional, estableciendo un marco normativo que no solo amplíe su capacidad de autogobierno, de conformidad con la Constitución y las leyes, sino que también fortalezca su eficiencia en el manejo de responsabilidades administrativas y políticas.

De esta manera, se pretende optimizar la gestión de recursos y la elaboración de políticas, consolidando una gobernanza más efectiva y autónoma, para cada territorio.

# JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

## Entidades territoriales

Las entidades territoriales son divisiones político-administrativas públicas que incluyen departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, estas entidades son personas jurídicas de derecho público y poseen autonomía para administrar sus intereses dentro de la estructura general del territorio nacional. [[1]](#footnote-1)

En Colombia la estructura descentralizada otorga a las entidades territoriales la capacidad de gestionar sus propios recursos de manera autónoma, lo que contribuye a una gestión más ajustada a las necesidades de cada región, en conjunto, el nivel central fomenta la unidad política y facilita la descentralización administrativa asegurando una cobertura administrativa efectiva en todo el territorio nacional. [[2]](#footnote-2)

Lo anterior, no solo permite la implementación de las políticas nacionales, sino que respalda la autonomía en el manejo de los asuntos de la región, permitiendo el equilibrio entre la eficiencia administrativa y la capacidad de gestión en relación con los aspectos que impulsan el desarrollo económico y social.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de la competencia de esas entidades se tiene que, los departamentos se ocupan de los asuntos seccionales, de la planificación y de la promoción del desarrollo económico y social, dentro de su jurisdicción y, como se ha desarrollado, ejercen funciones de coordinación, de

complementariedad de la acción municipal y la intermediación entre la nación y los municipios, así como se señala a continuación:







 [[3]](#footnote-3)

  *Extraído de Guía para la Gestión Pública Territorial.*

Bajo este panorama, las competencias asignadas a estas entidades abarcan la gestión de asuntos específicos de su región, la planificación y fomento del desarrollo económico y social dentro de su ámbito territorial y, al mismo tiempo, desempeñan roles de coordinación y complementación con las acciones municipales, sirviendo también como intermediarios entre el gobierno nación y los municipios.

## Departamentos

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-138 de 2020, con la ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, se refirió a las funciones asignadas a los departamentos, incluida la función de coordinación que abarca aspectos clave como: (i) la relación de dependencia entre el departamento y los municipios que lo conforman, compartiendo intereses y responsabilidades; (ii) así como la importancia de promover conexiones entre distintos municipios dentro de un mismo departamento o entre departamentos, impulsados por intereses comunes que van más allá de los límites de un solo municipio.

En este contexto, la coordinación entre departamentos no implica una relación de jerarquía o control, sino más bien una colaboración con entidades autónomas protegidas constitucionalmente. Esto facilita la implementación de estrategias como la negociación, y la creación de pautas y directrices, así como la planificación y el fomento del desarrollo económico y social en su área. Esta colaboración refuerza la capacidad para gestionar eficazmente los temas locales y regionales. [[4]](#footnote-4)

## Descentralización, delegación y desconcentración

Por otro lado, la Sentencia C-561 de 1999, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, señaló que, el artículo 209 de la Constitución establece los principios y el propósito de la función administrativa, junto con su supervisión, distinguiendo entre principios funcionales y organizativos.

La descentralización ha sido definida por la Corte como el proceso mediante el cual se transfieren responsabilidades de la autoridad central a las autoridades locales o entidades especializadas, permitiendo que las decisiones administrativas se tomen a nivel local o por entidades específicas no centralizadas. Además, se reconoce como un mecanismo para repartir funciones entre la administración central y las entidades territoriales o especializadas, promoviendo la autonomía en la gestión de tareas administrativas con el fin de lograr una mayor eficacia y cercanía a las necesidades. [[5]](#footnote-5)

En lo que respecta a la desconcentración, se trata de delegar facultades de decisión a entidades subordinadas a la autoridad central, las cuales no necesariamente cuentan con personalidad jurídica propia o presupuesto independiente. Este enfoque tiene como objetivo aliviar la carga de trabajo de las autoridades administrativas y mejorar la eficiencia en el manejo de los asuntos administrativos.[[6]](#footnote-6)

Por último, la delegación se describe como la transferencia de funciones administrativas de un órgano a otro, siempre que haya autorización legal precia para ello; esta transferencia permite una gestión flexible y la reasignación de competencias según sea necesario, aunque el órgano que delega mantiene la capacidad de recuperar esas competencias.[[7]](#footnote-7)

## Autonomía administrativa

La autonomía de las entidades territoriales, se refiere a la libertad para llevar a cabo las tareas asignadas en el marco de la descentralización, lo que implica un cierto nivel de autonomía y gestión de sus propios intereses, así como la capacidad para gestionar sus recursos y establecer impuestos necesarios para cumplir con sus responsabilidades.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1051 de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, indicó que:

*“(…) La autonomía de las entidades territoriales implica que éstas tienen derechos y competencias que deben ser protegidos de las interferencias de otras entidades y, en especial, de la Nación, teniendo en cuenta que las autoridades locales son quienes mejor conocen las necesidades de la región que tienen a su cargo, por tener contacto directo con la comunidad. En consecuencia, el legislador no puede establecer reglas que vacíen la competencia de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 superior, punto sobre el cual la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, afirmando que la ley no puede, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten la autonomía de las entidades territoriales hasta el punto de que la capacidad para gestionar sus intereses llegue a ser simplemente nominal o formal.(…)” [[8]](#footnote-8)*

La Corte Constitucional ha señalado que, el Congreso no debe aprobar leyes que, bajo el pretexto de ordenar el territorio, limiten la autonomía de las entidades territoriales al punto de volverla meramente simbólica. Esto significaría que, aunque en teoría las entidades territoriales mantendrían sus competencias, en la práctica se verían impedidas de ejercerlas plenamente debido a las restricciones establecidas por normativas nacionales.

Por lo tanto, la autonomía territorial implica que las autoridades locales, que mantienen un contacto directo con sus comunidades y entienden sus necesidades específicas, deben tener la capacidad de tomar decisiones y gestionar asuntos que afecten directamente a su región. Este principio está consagrado en el artículo 287 de la Constitución, donde se establece que las entidades territoriales tienen el derecho de autogobernarse a través de sus propias autoridades, ejercer las competencias correspondientes y administrar sus recursos y presupuestos.

*Es por ello que, con esta iniciativa* *legislativa, los gobernadores podrán tener competencias legales y específicas para el control de la gestión medioambiental, la mitigación y prevención del riesgo dentro de su territorio, la armonización de los planes de ordenamiento territorial del nivel municipal y la articulación de la política del nivel nacional en todo el ámbito de su jurisdicción, en especial en el ejercicio de coordinación de la acción municipal, actuando como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios, en el ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.[[9]](#footnote-9)*

*Este nuevo Régimen Departamental contempla la especificación de las competencias básicas del departamento, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno y especialmente con el nivel nacional, mediante la celebración de convenios o contratos plan que les permitirán asumir competencias delegadas en los temas que impliquen o supongan gestión de proyectos de inversión para el desarrollo y promoción de la competitividad, la integración comercial con las fronteras y el comercio a nivel local, como locomotora de la productividad y de la asociatividad.[[10]](#footnote-10)*

Aunado a lo anterior, también busca impulsar el crecimiento económico y social en cada departamento, teniendo en cuenta sus características demográficas y socioeconómicas, a través de actividades sostenibles que mejoren la calidad de vida de los habitantes; construyendo políticas conforme a las necesidades locales que fomenten la inversión y la innovación, respetando las particularidades culturales de cada región.

Por otro lado, promueve la promoción de la participación ciudadana en el proceso administrativo departamental, al permitir que los ciudadanos participen directamente en la planificación y evaluación de las políticas públicas, al mismo tiempo que materializa el principio de transparencia de la función pública y ayuda a la recepción de necesidades de la población local.

*Con esta propuesta se busca fortalecer al Departamento para que este se erija en realidad como nivel Intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios actuando como eje articulador del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la Nación en el territorio, en materia de salud, empleo y vivienda, propendiendo por una verdadera descentralización, pero sin desarticular los principios de unidad nacional.[[11]](#footnote-11)*

*Gracias a la concertación previa de esta iniciativa legal, se ha estructurado un estándar de competencias y de funciones específicas diferenciadas, según tipologías de departamentos, haciendo énfasis en sus ventajas competitivas según su nivel especial de desarrollo y sus potencialidades particulares.[[12]](#footnote-12)*

*Así las cosas, se presenta al Congreso de la República un proyecto consultado y socializado con las distintas instancias políticas que lo componen, como diputados, gobernadores e, inclusive, con las federaciones de alcaldes, en procura de una estructura normativa armónica y consensuada, que le permita a esta propuesta de un nuevo Régimen Departamental tener una viabilidad no solo en términos jurídicos sino un amplio consenso en términos políticos, en razón de su reconocimiento como nivel intermedio de gobierno entre la Nación y el municipio.[[13]](#footnote-13)*

*De otra parte, también en términos económicos y comerciales, el país necesita departamentos competitivos, con un modelo de competencias actualizado, moderno y versátil, que se sustenta en principios esenciales como la diversidad, la autonomía territorial, la competitividad, la transparencia y el control político de cara a la comunidad.[[14]](#footnote-14)*

*El proyecto que se somete a consideración del honorable Congreso hace énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garantice la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de los Gobernadores, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.[[15]](#footnote-15)*

*Esperamos del honorable Congreso el examen ponderado y juicioso de la misma, analizando su oportunidad, pertinencia y aporte a la descentralización, con el ánimo de evaluar las importantes reformas que aquí se plantean en beneficio de la descentralización y en desarrollo de los postulados constitucionales que la definen y que aún 20 años después de expedida la Carta Magna, aún hoy no han tenido desarrollo legal en el seno del legislativo, dejando a los departamentos simplemente como empresas que terminan gerenciando algunas actividades de índole administrativa, pero con una muy reducida capacidad política de fortalecimiento a la gestión local.[[16]](#footnote-16)*

*Como pueden ver, este es un proyecto realmente novedoso y vital para el mejoramiento de la competitividad e integración del nivel territorial, que se inspira en los nuevos conceptos sobre gerencia regional, control político y planificación del desarrollo y que tiene como propósito el contribuir a dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado cada vez más en la autonomía y en la claridad de las reglas para su operación y funcionamiento.[[17]](#footnote-17)*

*Entre otros, quisiera resaltar los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta:*

*Este proyecto de ley busca modernizar el Régimen Departamental consagrado en Decreto 1222 de 1986, promoviendo el desarrollo del Departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno a través de esquemas de asociatividad y competencias clarificadas inspiradas en los nuevos conceptos de buen gobierno, gerencia regional, control político y planificación del desarrollo.[[18]](#footnote-18)*

*Vale la pena aclarar que conservarán vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en los artículos 214 a 224 del Decreto-ley 1222 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.[[19]](#footnote-19)*

*Se pretende dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado en la autonomía administrativa, con el fin de dar un marco normativo claro y suficiente para la gestión y el desarrollo de sus competencias.[[20]](#footnote-20)*

# MARCO LEGAL DE LA INICIATIVA

## Fundamentos jurídicos de la competencia del congreso para regular la materia constitucional

*ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes…”*

ARTÍCULO 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

## Marco legal

**Ley 3 de 1992. por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

*ARTÍCULO 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

# POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

*ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

# CONCLUSIONES

El proyecto tiene como objetivo modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, fortaleciendo su autonomía y capacidad administrativa dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En este sentido, se plantea que los departamentos actúen como entidades que articulan y coordinan entre el nivel nacional y los municipios, con el fin de mejorar la implementación de políticas con impacto a nivel supramunicipal y facilitar la gestión de asuntos regionales. De esta manera, la descentralización permitirá responder de manera específica a las necesidades y particularidades de cada región.

Aunado a lo anterior, se sugiere que la transferencia de competencias ejecutivas nacionales a los departamentos permita la administración directa de programas en áreas clave para cada departamento, como la agricultura, el medio ambiente, la ciencia y la tecnología. Esta delegación debe ir acompañada del fortalecimiento de la capacidad financiera de los departamentos para que puedan gestionar los recursos de manera más eficiente y transparente. Por esta razón, también se promueve la participación ciudadana para que los habitantes de cada departamento puedan verificar la transparencia en los procesos y en la gestión de recursos.

La promoción del desarrollo económico y social, a través de la planificación estrategias y la implementación de planes de desarrollo que consideren las características específicas de cada departamento, se busca fomentar un crecimiento equilibrado y adaptado a las condiciones locales, además que, se mejora la prestación.

En virtud de lo anterior, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley 017 de 2023 Cámara *“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

# CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

* 1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
	2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
	3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configuran un beneficio particular, actual o directo a favor de los ponentes, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Dado que el proyecto busca el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política y establecer las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos, no se otorgan privilegios de ninguna clase, no se generan ganancias, no se crean indemnizaciones económicas, y no se eliminan obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, la discusión y aprobación de este proyecto de Ley, podría dar lugar a conflictos de intereses debido a los beneficios actuales y directos que podrían favorecer a un congresista, su cónyuge, pareja permanente o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Estos beneficios se relacionan con la participación en el funcionamiento de los departamentos, tal como lo establece la legislación.

Es importante señalar que, aunque es obligatorio describir los posibles conflictos de interés durante el trámite y votación de esta propuesta según lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, modificado por la Ley 2003 del año 2019, esto no exime al Congresista de identificar otras posibles situaciones en las que pueda estar involucrado.

# IMPACTO FISCAL

Recordando la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7 indica que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público*.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PROYECTO DE LEY** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES** |
| Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones | Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones | Sin modificación.  |
| **TÍTULO I****DEL OBJETO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y CREACIÓN****DE DEPARTAMENTOS****CAPÍTULO I** | **TÍTULO I****DEL OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL ~~Y CREACIÓN~~****~~DE DEPARTAMENTOS~~****CAPÍTULO I****GENERALIDADES** | Se le adiciona el nombre al capítulo y se elimina el texto y creación de departamentos |
| **Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. | **Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. | Sin modificación.  |
| **Artículo 2°. Definición.** Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden. El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno Nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio. | **Artículo 2°. Definición.** Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico, ambiental y social de sus territorios ~~y~~ así como el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden. El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las políticas y acciones ~~actuaciones de carácter sectorial~~ del Gobierno Nacional con impacto supramunicipal ~~y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio.~~, asegurando que las directrices nacionales se integren adecuadamente en la región, para el desarrollo uniforme del territorio, bajo el principio de autonomía administrativa. | La inclusión explicita de los términos “ambiental y social” pretende abarcar un enfoque integral en el desarrollo territorial, pues, los departamentos no solo buscan perseguir objetivos económicos, sino crear una interdependencia entre el crecimiento económico, la sostenibilidad ambiental y el bienestar social, que promueva el desarrollo sostenible a largo plazo. Ahora bien, en relación a la modificación del inciso segundo del artículo, garantiza que la responsabilidad de los departamentos en la implementación de las políticas y acciones de orden Nacional, se ajusten y respeten el contexto cultural de cada territorio, sin socavar su autonomía administrativa.  |
| **Artículo 3°. Régimen de los departamentos.** El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientesdisposiciones:1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleadospúblicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia. | **Artículo 3°. Régimen de los departamentos.** El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientesdisposiciones:1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, ~~152~~ y 270 de la Constitución Política.3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleadospúblicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia. | Se elimina el artículo 152 de la constitución política citado en el numeral 2 del artículo por no tener unidad de materia.  |
| **Artículo 4°. Funciones**. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos: 1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley. Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley les corresponden a otras entidades territoriales. 2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales. 3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos. 4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes. 5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental. 6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión. 7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos. 8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control. 9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad. 10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno Nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD. 11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno Nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos. 12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno Nacional. 13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio. 14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio. 15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación. 16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional. 17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley. 18. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería. 19. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo. 20. Representar ante el Gobierno Nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello. 21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado. 22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo. 23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes. | **Artículo 4°. Funciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos: 1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley. Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley les corresponden a otras entidades territoriales. 2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales. 3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos. 4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes. 5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental. 6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión. 7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos. 8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control. 9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad. 10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno Nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD. 11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno Nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos. 12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno Nacional. ~~13.Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio.~~ ~~14.~~ 13. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio. ~~15.~~ 14. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación. ~~16.~~ 15. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional. ~~17.~~ 16. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley. ~~18.~~ 17. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería. ~~19.~~ 18. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo. ~~20.~~ 19. Representar ante el Gobierno Nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello. ~~21.~~ 20. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado. ~~22~~. 21. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo. ~~23.~~ 22. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes. | Se eliminó los numerales 13 con el propósito de proteger la autonomía administrativa de los municipios. Establecer que los departamentos ejerzan funciones de planificación, intermediación, apoyo, asistencia técnica y financiera directamente sobre los municipios limita la capacidad de tomar decisiones autónomas y conforme al desarrollo económico y social de cada autoridad local.  |
| **Artículo 5°. Promoción del desarrollo económico y del bienestar social.** Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. | **Artículo 5°. Promoción del desarrollo económico y del bienestar social.** Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. | Sin modificación. |
| **Artículo 6°. Bonos de deuda pública y crédito.** Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley. Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003. | **Artículo 6°. Bonos de deuda pública y crédito.** Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley. La capacidad de pago será evaluada mediante estudios de factibilidad y análisis de sostenibilidad de la deuda, considerando los ingresos y gastos proyectados del departamento. La supervisión y el control de las operaciones financieras realizadas bajo este articulo estarán a cargo de entidades como la Contraloría General de la Nación, la cual velará porque las transacciones financieras sean realizadas con transparencia. Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003. | Se agregaron 2 literales, con el propósito de especificar que la emisión de bonos de deuda pública estará sujeta a un análisis detallado de la capacidad de pago y, además, esta operación contará con el seguimiento de la Contraloría para asegurar una gestión adecuada de los recursos públicos involucrados. |
| **Artículo 7°. Cambio de departamento*.***El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral. 2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley. 3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.  | **Artículo 7°. Cambio de departamento*.***El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral. 2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley. 3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica~~.~~, cohesión territorial, planeación y prosperidad territorial. | Se agregaron las expresiones “*cohesión territorial, planeación y prosperidad territorial”* con el propósito de dar claridad que el nuevo municipio que se agregue al departamento, tendrá que se ser igual, promoviendo los planes y desarrollos que gozan lo demás municipios.  |
| **Artículo 8°. Delegación de competencias.**Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias. La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador. En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma. | **Artículo 8°. Delegación de competencias.**Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias. La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador. En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma. | Sin modificación. |
| **Artículo 9. Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa*.***Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno Nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. | **Artículo 9. Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa*.***Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno Nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. | Sin modificaciones. |
| **CAPÍTULO II****Tipologías de departamentos** | **CAPÍTULO II****Tipologías de departamentos** | Sin modificaciones. |
| **Artículo 10. Tipología de departamentos.**Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística, DANE, y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:i) Nivel de desarrollo económico y social; ii) Capacidad de gestión; iii) Capacidad fiscal; iv) Características del territorio; v) Número de municipios que lo conforman; vi) Vocación económica; vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos. | **Artículo 10. Tipología de departamentos.**Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística, DANE, y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:i) Nivel de desarrollo económico y social; ii) Capacidad de gestión; iii) Capacidad fiscal; iv) Características del territorio; v) Número de municipios que lo conforman; vi) Vocación económica; vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos. | Sin modificaciones.  |
| **TÍTULO II****DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL****CAPÍTULO I****Organización y Funcionamiento** | **TÍTULO II****DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL****CAPÍTULO I****Organización y Funcionamiento** | Sin modificación. |
| **Artículo 11. Asambleas Departamentales.** En cada departamento habrá una corporación político- administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley. | **Artículo 11. Asambleas Departamentales.** En cada departamento habrá una corporación político- administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fijan la Constitución y la ley. | Modificación de forma.  |
| **Artículo 12. Composición.** Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros. Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare. | **Artículo 12. Composición.** Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros. Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare. | Sin modificación.  |
| **Artículo 13. Organización de las Asambleas.** La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional. | **Artículo 13. Organización de las Asambleas.** La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional. | Sin modificaciones.  |
| **Artículo 14. Autonomía presupuestal.** En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley. En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000. La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. **Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados. **Parágrafo 2°.** La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación. En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran. **Parágrafo 3°.** Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación. | **Artículo 14. Autonomía presupuestal.** En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley. En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000. La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. **Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados. **Parágrafo 2°.** La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación. En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran. **Parágrafo 3°.** Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación. | Sin modificaciones.  |
| **Artículo 15. Atribuciones.** Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes: 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia. 3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras. 4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas. 7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios. 8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas. 9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea. 10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas. 11. Determinarla estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador. 12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario. 13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando. 14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno. 15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley. 16. Elegir su Mesa Directiva. 17. Posesionar al Gobernador del Departamento. 18. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue. 19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley. 20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo. 21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite. 22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley. 23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones. 24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. 25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos. 26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007. 27. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el respectivo Departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios. 28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso. 29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales. 30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia. 31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes. 32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental. 33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política. 34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento. 35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política. 36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine. 37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal. 38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación. 39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas. Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. | **Artículo 15. Atribuciones.** Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes: 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia. 3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras. 4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas. 7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios. 8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas. 9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea. 10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas. 11. Determinarla estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador. 12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario. 13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando. 14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno. 15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley. 16. Elegir su Mesa Directiva. 17. Posesionar al Gobernador del Departamento. 18. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue. 19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley. 20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo. 21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite. 22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley. 23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones. 24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. 25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos. 26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007. 27. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el respectivo Departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios. 28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso. 29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales. 30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia. 31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes. 32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental. 33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política. 34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento. 35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política. 36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine. 37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal. 38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación. 39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas. Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. | Sin modificaciones.  |
| **Artículo 16. Prohibiciones de la Asamblea.** Se prohíbe a la Asamblea: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. 2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto. 3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes. 4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia. 5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas. 6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley. | **Artículo 16. Prohibiciones de la Asamblea.** Se prohíbe a la Asamblea: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. 2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto. 3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes. 4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia. 5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas. 6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley. | Sin modificación.  |
| **Artículo 17. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.** A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación. | **Artículo 17. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.** A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación. | Sin modificación. |
| **Artículo 18. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.** Prohíbase a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto. | **Artículo 18. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.** Prohíbase a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto. | Sin modificación.  |
| **Artículo 19. Delegación de funciones.**Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado. | **Artículo 19. Delegación de funciones.**Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado. | Sin modificación.  |
| **Artículo 20. Mesa Directiva.**La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año. Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías. Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo. El Secretario General de la Asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. | **Artículo 20. Mesa Directiva.**La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año. Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías. Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo. El Secretario General de la Asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. | Sin modificación.  |
| **Artículo 21. Representación legal.**La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto. | **Artículo 21. Representación legal.**La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto. | Sin modificación.  |
| **Artículo 22. Comisiones.** Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos. | **Artículo 22. Comisiones.** Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos. | Sin modificación.  |
| **Artículo 23. Elección del Secretario General.** La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo. En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental. | **Artículo 23. Elección del Secretario General.** La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo. En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental. | Sin modificación.  |
| **Artículo 24. Calidades del Secretario.** Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen. | **Artículo 24. Calidades del Secretario.** Para ser elegido como Secretario General de la Asamblea ~~se requiere~~, es necesario tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. ~~En todo caso,~~ N~~n~~o podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por faltas graves o gravísimas, de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen. | Se ajusta texto de forma. |
| **Artículo 25. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas.** Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario. | **Artículo 25. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas.** Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario. | Sin modificación.  |
| **Artículo 26. Sede.** La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza. | **Artículo 26. Sede.** La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente o de manera virtual, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza. | Desde la pandemia del COVID-19, la virtualidad se ha integrado a las prácticas laborales, obligando a Colombia a adaptarse a las modalidades de teletrabajo, en las tres ramas del poder público, es por ello que, se agregó la expresión: *“o de manera virtual”* con el propósito que se sigan adaptando esas nuevas tecnologías.  |
| **Artículo 27. Reglamento.** Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados. | **Artículo 27. Reglamento.** Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados. | Sin modificación.  |
| **Artículo 28. Quórum.** Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente. | **Artículo 28. Quórum.** Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente. | Se realiza ajuste de forma. |
| **Artículo 29. Mayorías decisorias.** En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos. | **Artículo 29. Mayorías decisorias.** En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos. | Sin modificación.  |
| **Artículo 30. Control político.** Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. | **Artículo 30. Control político.** Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. | Sin modificación.  |
| **Artículo 31. Moción de censura.** La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo | **Artículo 31. Moción de censura.** La tercera parte de los ~~miembros~~ integrantes ~~que componen~~ de la asamblea tienen la facultad de promover la ~~podrá proponer~~ moción de censura contra r~~especto de~~ los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La votación se llevará a cabo en un periodo comprendido ~~hará~~ entre el tercero y el décimo día después de concluido el ~~siguientes a la terminación del~~ debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. ~~Su~~ Para s~~Su~~ aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. La aprobación de la moción implica que ~~Una vez aprobada,~~ el funcionario quedará separado de su cargo. En caso de ser ~~Si fuere~~ rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La presentación de ~~L~~la renuncia por parte del funcionario sujeto de la ~~respecto del cual se haya promovido~~ moción de censura no ~~obsta~~ impide ~~para~~ que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo | Se realiza ajuste de forma. |
| **Artículo 32. Citaciones.** La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades. | **Artículo 32. Citaciones.** La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades. | Sin modificaciones.  |
| **CAPÍTULO II****Actuaciones** | **CAPÍTULO II****Actuaciones** | Sin modificación |
| **Artículo 33. Período de sesiones.** Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así: El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 30 de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre. El segundo, tercer o y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre. Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo. | **~~Artículo 33. Período de sesiones.~~** ~~Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:~~ ~~El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 30 de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.~~ ~~El segundo, tercer o y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.~~ ~~Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.~~ ~~Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 34. Instalación.** Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones. | **Artículo ~~34.~~ 33. Instalación.** Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones. | Se ajusta la numeración  |
| **Artículo 35. Invalidez de las sesiones y decisiones.** Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta. | **~~Artículo 35. Invalidez de las sesiones y decisiones.~~** ~~Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 36. Actas.** De las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. | **Artículo ~~36~~. 34. Actas.** Todas ~~De~~ las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones quedarán documentadas mediante ~~permanentes se levantarán las correspondientes~~ actas que deberán incluir ~~contendrán~~ una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. | Se realiza ajuste de numeración y de forma. |
| **Artículo 37. Publicidad de las sesiones.** Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación. | **Artículo ~~37.~~ 35 Publicidad de las sesiones.** Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación. | Se ajusta numeración. |
| **Artículo 38. Inasistencia.** La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar. | **Artículo ~~38~~. 36. Inasistencia.** La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar. | Se ajusta numeración.  |
| **CAPÍTULO III****De los miembros de la Asamblea****CAPÍTULO I****Los diputados** | **CAPÍTULO III****De los ~~miembros de la Asamblea~~****~~CAPÍTULO I~~****~~Los~~ diputados** | Se ajusta redacción |
| **Artículo 39. De las inhabilidades de los Diputados.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha. 6. No podrán ser inscritos como candidatos a la asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior. | **~~Artículo 39. De las inhabilidades de los Diputados.~~** ~~No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:~~ ~~1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.~~ ~~2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.~~ ~~3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.~~~~4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.~~ ~~5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.~~ ~~6. No podrán ser inscritos como candidatos a la asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 40. De las incompatibilidades de los diputados.** Los diputados no podrán: 1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento. 2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente. 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este. 5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta. | **~~Artículo 40. De las incompatibilidades de los diputados.~~** ~~Los diputados no podrán:~~ ~~1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.~~ ~~2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.~~ ~~3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.~~ ~~4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.~~ ~~5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.~~ ~~Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 41. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.** Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios. | **Artículo ~~41.~~ 37 Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.** Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios. | Se ajusta la numeración  |
| **Artículo 42. Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos: 1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés. 2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas. 3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. 4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital. | **~~Artículo 42. Excepciones.~~** ~~Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:~~ ~~1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.~~ ~~2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.~~ ~~3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.~~ ~~4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 43. Duración.** Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los doce (12) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. | **~~Artículo 43. Duración.~~** ~~Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los doce (12) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.~~ ~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 44. Conflicto de intereses.** Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas. Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella. Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República. | **Artículo ~~44.~~ 38. Conflicto de intereses.** Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas. Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella. Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República. | Se ajusta la numeración.  |
| **Artículo 45. Faltas absolutas de los Diputados:** a) La muerte. b) La renuncia aceptada. c) La incapacidad física permanente. d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia. e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado. f) La interdicción Judicial. | **~~Artículo 45. Faltas absolutas de los Diputados:~~**~~a) La muerte.~~ ~~b) La renuncia aceptada. c) La incapacidad física permanente.~~ ~~d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.~~ ~~e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.~~ ~~f) La interdicción Judicial~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 46. Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta. | **Artículo ~~46.~~  39. Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta. | Se modifica numeración.  |
| **Artículo 47. Pérdida de la investidura.** La perderán los diputados en los siguientes casos:1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. 2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse. 3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias.La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano. | **Artículo ~~47.~~ 40 Pérdida de la investidura.** La perderán los diputados en los siguientes casos: 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. 2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse. 3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias.La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano. | Se modifica numeración. |
| **Artículo 48. Interdicción judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. | **Artículo ~~48.~~ 41. Interdicción judicial.** Una vez ~~qued~~e quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. | Se realiza ajuste de forma y se modifica numeración.  |
| **Artículo 49. Responsabilidad y causales generales de destitución.** A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen. Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable. | **Artículo ~~49.~~ 42.Responsabilidad y causales generales de destitución.** ~~A~~ Los diputados estarán sujetos al ~~se les aplicará, en lo que corresponde e~~l régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen. Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable. | Se realiza ajuste de forma y numeración.  |
| **Artículo 50. Causales específicas de destitución.** También son causales de destitución de los Diputados las siguientes: a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria. b) El haberse proferido en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos. c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política. d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor. | **Artículo ~~50.~~ 43. Causales específicas de destitución.** También son causales de destitución de los Diputados las siguientes: a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones ~~después~~ tras ~~d~~el vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria. b) La existencia de una ~~El haberse proferido en su contra,~~ sentencia condenatoria de carácter penal, ~~que se encuentre~~ debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos. c) La infracción ~~violación~~ del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política. d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 51. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.** La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva. | **Artículo ~~51.~~ 44 Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.** La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 52. Formas de llenar las vacantes absolutas.** Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde. | **Artículo ~~52.~~ 45 Formas de llenar las vacantes absolutas.** Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 53. Silla vacía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas. | **Artículo ~~53~~. 46 Silla vacía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 54. Renuncia que produce silla vacía.** Las renuncias que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista | **Artículo ~~54.~~ 47 Renuncia que produce silla vacía.** Las renuncias que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 55. Reducción del quórum.** Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas. | **~~Artículo 55. Reducción del quórum.~~** ~~Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 56. Faltas temporales.** Son faltas temporales de los diputados: a) La licencia. b) La incapacidad física transitoria. c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario. d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa | **Artículo ~~56.~~  48. Faltas temporales.** Son faltas temporales de los diputados: a) La licencia. b) La incapacidad física transitoria. c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario. d) La suspensión provisional de la elección, ~~dispuesta~~ dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa | Se realiza ajuste de forma y ajuste en numeración.  |
| **Artículo 57. Licencia.** Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad. | **Artículo ~~57.~~ 49. Licencia.** Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 58.** La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos. | **Artículo ~~58.~~ 50.** La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 59. Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal. | **Artículo ~~59.~~ 51. Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 60. Ausencia forzada e involuntaria.** Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho. | **~~Artículo 60. Ausencia forzada e involuntaria.~~** ~~Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 61. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión | **~~Artículo 61. Suspensión provisional de la elección.~~** ~~Una vez que la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 62. Derechos de los reemplazos por vacancia.** En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso. | **~~Artículo 62. Derechos de los reemplazos por vacancia.~~** ~~En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 63.** En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renuncias, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir. | **Artículo ~~63.~~ 52.** En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renuncias, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 64.** Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones: 1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada. 2. Grave calamidad doméstica. 3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso. 4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno. 5. El caso fortuito y la fuerza mayor. Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión. El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado. | **Artículo ~~64.~~  53.** Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones: 1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada. 2. Grave calamidad doméstica. 3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso. 4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno. 5. El caso fortuito y la fuerza mayor. Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión. El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 65. Sanciones por irrespeto.** Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes: 1. Llamamiento al orden. 2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido. 3. Suspensión en el ejercicio de la palabra. 4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión. 5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación. | **Artículo ~~65.~~ 54. Sanciones por irrespeto.** Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes: 1. Llamamiento al orden. 2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido. 3. Suspensión en el ejercicio de la palabra. 4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión. 5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 66. Responsabilidad y disciplina política.** Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley. | **Artículo ~~66.~~ 55. Responsabilidad y disciplina política.** Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 67. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados.** El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales. | **Artículo ~~67.~~ 56. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados.** El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 68. Remuneración de los Diputados.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla: | **Artículo ~~68.~~ 57. Remuneración de los Diputados.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla: | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 69. Régimen prestacional de los Diputados.**Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales: 1. Auxilio de Cesantía. 2. Intereses sobre las cesantías. 3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966). Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente. Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales. El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos. Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945. | **Artículo ~~69.~~ 58. Régimen prestacional de los Diputados.**Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales: 1. Auxilio de Cesantía. 2. Intereses sobre las cesantías. 3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966). Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente. Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales. El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos. Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 70. Bancadas.** Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada. | **Artículo ~~70.~~ 59. Bancadas.** Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 71. Actuación en bancadas.** Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. | **~~Artículo 71. Actuación en bancadas.~~** ~~Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022 |
| **Artículo 72. Decisiones.** Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada. | **Artículo ~~72.~~ 60. Decisiones.** Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **CAPÍTULO IV****Del trámite de las ordenanzas** | **CAPÍTULO IV****Del trámite de las ordenanzas** |  |
| **Artículo 73. Iniciativa.** Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados. | **Artículo ~~73~~. 61. Iniciativa.** Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 74. Unidad temática.**Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea. | **~~Artículo 74. Unidad temática.~~**~~Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 75. Trámite y debates*.***La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados. | **Artículo ~~75.~~  62. Trámite y debates*.***La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 76. Publicación.** El proyecto y los ~~informes~~ de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada | **Artículo ~~76~~. 63. Publicación.** El proyecto y los ~~informes~~ informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada | Se realiza ajuste de numeración y ajustes en la numeración.  |
| **Artículo 77. Archivo.** Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias. | **Artículo ~~77.~~ 64. Archivo.** Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias. | Se realiza ajustes de numeración.  |
| Artículo 78. Objeciones. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea. | ~~Artículo 78. Objeciones. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022.  |
| **Artículo 79. Sanción.** El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea. | **Artículo ~~79.~~ 65. Sanción.** El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea. | Se realiza ajustes de numeración.  |
| **Artículo 80. Trámite en el Tribunal.** Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso. | **~~Artículo 80. Trámite en el Tribunal.~~** ~~Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022 |
| **Artículo 81. Publicación y vigencia.** Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada. | **~~Artículo 81. Publicación y vigencia.~~** ~~Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022 |
| **Artículo 82. Normas especiales.** Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas | **~~Artículo 82. Normas especiales.~~** ~~Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022 |
| **Artículo 83. Nulidad.** Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos. | **Artículo ~~83.~~ 66. Nulidad.** Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos. | Se realiza ajustes de numeración. |
| **TÍTULO III****DE LOS GOBERNADORES** | **TÍTULO III****DE LOS GOBERNADORES** | Sin modificación |
| **Artículo 84. Naturaleza del cargo.** Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento. | **Artículo ~~84.~~ 67. Naturaleza del cargo.** Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento. | Se realiza ajustes de numeración. |
| **Artículo 85. Elección de Gobernadores.** Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital. | **~~Artículo 85. Elección de Gobernadores.~~** ~~Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022 |
| **Artículo 86. De las inhabilidades de los gobernadores.** No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. 6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador. 7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional. 8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde. 9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador. 10. No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior. | **~~Artículo 86. De las inhabilidades de los gobernadores.~~** ~~No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:~~ ~~1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.~~ ~~2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.~~ ~~3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.~~ ~~4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.~~ ~~5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. 6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.~~ ~~7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.~~ ~~8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.~~ ~~9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.~~ ~~10. No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 87. De las incompatibilidades de los gobernadores.** Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán: 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo. 2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. 3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. 4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas. 5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado. 6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido. | **~~Artículo 87. De las incompatibilidades de los gobernadores.~~** ~~Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:~~ ~~1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.~~ ~~2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.~~ ~~3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.~~ ~~4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.~~ ~~5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.~~ ~~6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022 |
| **Artículo 88. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.** Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos. Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales. | **~~Artículo 88. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.~~** ~~Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos. Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.~~ | Se elimina porque se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 89. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores.** Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.  | **Artículo ~~89.~~ 68. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores**. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.  | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 90. Sanciones.** Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002. | **Artículo ~~90.~~ 69. Sanciones.** Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 91. Excepciones a las incompatibilidades.** Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados: 1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal. 2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven. 3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios. | **~~Artículo 91. Excepciones a las incompatibilidades.~~** ~~Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:~~ ~~1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.~~ ~~2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.~~ ~~3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 92. Designación de gobernador**. En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido. En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento. Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador. El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático. En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política. | **~~Artículo 92. Designación de gobernador.~~** ~~En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido. En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento. Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador. El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático. En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en~~ la Constitución Política. | Se elimina debido a que se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 93. Convocatoria a elección por falta absoluta.** En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado. El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía. Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva. | **Artículo ~~93.~~ 70. Convocatoria a elección por falta absoluta.** En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado. El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía. Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 94. Residencia del gobernador y autorización para salir del país.** La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno Nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia. | **Artículo ~~94.~~ 71. Residencia del gobernador y autorización para salir del país.** La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno Nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 95. Permisos, licencias y vacaciones.** La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargar de las funciones de su despacho a uno de sus secretarios La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargar a un Secretario de las funciones de su Despacho. | **Artículo ~~95.~~ 72. Permisos, licencias y vacaciones.** La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargar de las funciones de su despacho a uno de sus secretarios La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargar a un Secretario de las funciones de su Despacho. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 96. Calidades.** Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección. | **~~Artículo 96. Calidades.~~** ~~Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.~~ ~~Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 97. Posesión, término y aplazamiento.** Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos. Los Gobernadores se posesionarán el 1º de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos. El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley. La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley. Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo. Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación. | **~~Artículo 97. Posesión, término y aplazamiento.~~** ~~Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos. Los Gobernadores se posesionarán el 1º de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos. El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley. La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley. Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo. Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 98. Impedimentos y recusaciones.** De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil. | **Artículo ~~98.~~ 73. Impedimentos y recusaciones.** De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil. | Se realiza ajuste de enumeración.  |
| **Artículo 99. Salarios y prestaciones de los gobernadores.** Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno Nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley. | **~~Artículo 99. Salarios y prestaciones de los gobernadores.~~** ~~Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno Nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 100. Atribuciones de los gobernadores.** Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones. 2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales. 3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional. 4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento. 5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.6.Presentar informes al Gobierno Nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos. 7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento. 8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse. 9. Reglamentar las ordenanzas departamentales. 10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso. 11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso. 12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales. 13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el Departamento y dictar los actos necesarios para su administración. 14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia. 15. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario. 16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento. 17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central. 18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento. 19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley. 20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad. 21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios. 22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley. 23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria. 24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción. 25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia 26. Ejercerla intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior. 27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal. 28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley. 29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo. 30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional. 31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción. 32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas. 33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general. 34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental. 35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales. 36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional. 37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces. 38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio. 39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador 40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales. 41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia. 42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley. 43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley. 44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción. 45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes. 46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas. 47. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno Nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada lo servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo. 48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año. 49. Previo a la Presentación del Proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación. Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes. | **~~Artículo 100. Atribuciones de los gobernadores.~~** ~~Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:~~ ~~1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.~~ ~~2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.~~ ~~3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.~~ ~~4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.~~ ~~5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.~~ ~~6. Presentar informes al Gobierno Nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.~~ ~~7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.~~ ~~8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.~~ ~~9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.~~ ~~10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.~~ ~~11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.~~ ~~12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.~~ ~~13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el Departamento y dictar los actos necesarios para su administración.~~ ~~14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.~~ ~~15. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.~~ ~~16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.~~ ~~17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.~~ ~~18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.~~ ~~19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.~~ ~~20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.~~ ~~21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.~~ ~~22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.~~ ~~23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.~~ ~~24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.~~ ~~25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia~~ ~~26. Ejercerla intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.~~ ~~27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.~~ ~~28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.~~ ~~29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.~~ ~~30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.~~ ~~31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.~~ ~~32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.~~ ~~33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.~~ ~~34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.~~ ~~35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.~~ ~~36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.~~ ~~37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces. 38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.~~ ~~39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador~~ ~~40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.~~ ~~41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.~~ ~~42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.~~ ~~43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.~~ ~~44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.~~ ~~45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.~~ ~~46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.~~ ~~47. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno Nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada lo servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.~~ ~~48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.~~ ~~49. Previo a la Presentación del Proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación. Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la ley 2000 de 2022. |
| **Artículo 101. Prohibiciones.** Les está prohibido a los gobernadores:1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución. | **~~Artículo 101. Prohibiciones.~~** ~~Les está prohibido a los gobernadores:~~~~1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.~~~~2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 102. Faltas absolutas.** Son faltas absolutas del gobernador: 1. La muerte. 2. La renuncia debidamente aceptada. 3. La declaratoria de nulidad de la elección. 4. La destitución. 5. La declaración de vacancia por abandono del cargo. 6. La interdicción judicial. 7. La incapacidad física permanente. 8. La revocatoria del mandato. 9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.10. Abandono de cargo. | **~~Artículo 102. Faltas absolutas.~~** ~~Son faltas absolutas del gobernador:~~ ~~1. La muerte.~~ ~~2. La renuncia debidamente aceptada.~~ ~~3. La declaratoria de nulidad de la elección.~~ ~~4. La destitución.~~ ~~5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.~~ ~~6. La interdicción judicial.~~ ~~7. La incapacidad física permanente.~~ ~~8. La revocatoria del mandato.~~ ~~9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.~~~~10. Abandono de cargo.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 103. Faltas temporales.** Son faltas temporales del gobernador: 1. Los permisos para separarse del cargo. 2. Las licencias. 3. Las comisiones de servicio. 4. La incapacidad física transitoria. 5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal. 6. La ausencia forzada e involuntaria. 7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa. | **~~Artículo 103. Faltas temporales.~~** ~~Son faltas temporales del gobernador:~~ ~~1. Los permisos para separarse del cargo.~~ ~~2. Las licencias.~~ ~~3. Las comisiones de servicio.~~ ~~4. La incapacidad física transitoria.~~ ~~5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.~~ ~~6. La ausencia forzada e involuntaria.~~ ~~7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 105. Declaración de nulidad de la elección.** Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno Nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión. | **~~Artículo 105. Declaración de nulidad de la elección.~~** ~~Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno Nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 106. Destitución.** La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 1952 de 2019, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno Nacional.Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes. | **~~Artículo 106. Destitución.~~** ~~La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 1952 de 2019, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno Nacional.~~~~Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.~~~~Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.~~ | Se elimina debido a que se encuentra en la Ley 2200 de 2022. Los adicionales se encuentran más desarrollados en las leyes: 1952 de 2019 y 782 de 2002. |
| **Artículo 107. Abandono del cargo.** Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.2. Abandona el territorio de su jurisdicción si autorización por cinco (5) días o más consecutivos.3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano. | **~~Artículo 107. Abandono del cargo.~~** ~~Se produce abandono del cargo cuando el gobernador,~~~~sin justa causa:~~~~1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.~~~~2. Abandona el territorio de su jurisdicción si autorización por cinco (5) días o más consecutivos.~~~~3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.~~~~El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022.En cuanto al parágrafo se encuentra dentro de las funciones de la Procuraduría General de la Nación en la Ley 1952 de 2019. |
| **Artículo 108. Interdicción judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia | **Artículo ~~108.~~ 74. Interdicción judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia | Se realiza ajuste de enumeración.  |
| **Artículo 109. La revocatoria del mandato.** La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular | **~~Artículo 109. La revocatoria del mandato.~~** ~~La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 110. Concesión de vacaciones.** La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, pon indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia | **~~Artículo 110. Concesión de vacaciones.~~** ~~La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, pon indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 111. Permisos y licencias.** Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa. | **Artículo ~~111.~~ 75. Permisos y licencias.** Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 112. Comisiones de servicio.** Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará. Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo. | **Artículo ~~112.~~ 76. Comisiones de servicio.** Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará. Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 113. Informe sobre comisiones al exterior.** El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión. Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término. | **Artículo ~~113.~~ 77. Informe sobre comisiones al exterior.** El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión. Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término. | Se realiza ajuste de numeración. |
| **Artículo 114. Duración de las comisiones.** Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea. | **~~Artículo 114. Duración de las comisiones.~~** ~~Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 115. Incapacidades médicas.** Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado. Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará. | **~~Artículo 115. Incapacidades médicas.~~** ~~Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado. Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 116. Incapacidad física permanente.** Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno Nacional declarará la vacancia por falta absoluta | **~~Artículo 116. Incapacidad física permanente.~~** ~~Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno Nacional declarará la vacancia por falta absoluta~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 117. Causales de suspensión de los gobernadores.** El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos: 1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado. 2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada. 3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia. 4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución. 5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan. Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión. | **~~Artículo 117. Causales de suspensión de los gobernadores.~~** ~~El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:~~ ~~1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.~~ ~~2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.~~ ~~3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.~~ ~~4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.~~ ~~5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.~~ ~~Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 118. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo | **Artículo ~~118.~~ 78. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 119. Ausencia forzada e involuntaria.** Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno Nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo. Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social. | **~~Artículo 119. Ausencia forzada e involuntaria.~~** ~~Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno Nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo. Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **TÍTULO IV****DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA** | **TÍTULO IV****DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA** |  |
| **Artículo 120. Gobierno departamental.** El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental. Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador. Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada. | **~~Artículo 120. Gobierno departamental.~~** ~~El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental. Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador. Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 121. Estructura administrativa.** Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione. | **~~Artículo 121. Estructura administrativa.~~** ~~Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 122. Creación de entidades.** Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizarla constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes. Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia. Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos. El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos. En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio. | **Artículo ~~122.~~ 79. Creación de entidades.** Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizarla constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes. Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia. Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos. El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos. En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 123. Límites a las entidades descentralizadas.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental. En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas. Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor. Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas. | **Artículo ~~123.~~ 80. Límites a las entidades descentralizadas.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental. En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas. Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor. Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 124. Prohibición a las juntas.** Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos. Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad. | **Artículo ~~124.~~ 81. Prohibición a las juntas.** Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos. Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 125. Autonomía y control de tutela.** La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992. Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia. | **Artículo ~~125.~~ 82. Autonomía y control de tutela.** La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992. Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **TÍTULO V** **ASOCIACIÓN DE ENTIDADES****TERRITORIALES** | **TÍTULO V****ASOCIACIÓN DE ENTIDADES****TERRITORIALES** | Sin modificaciones |
| **Artículo 126. Asociación de entidades territoriales.** Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales. La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida. Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno Nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión | **Artículo ~~126.~~ 83. Asociación de entidades territoriales.** Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales. La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida. Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno Nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **TÍTULO VI****DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL****CAPÍTULO I****Coordinación de acciones departamentales** | **TÍTULO VI****DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL****CAPÍTULO I****Coordinación de acciones departamentales** | Sin modificaciones |
| **Artículo 127. Coordinación departamental.** El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo. Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia. | **Artículo ~~127.~~ 84. Coordinación departamental.** El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo. Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia. | Se realiza ajuste de numeración.  |
| **Artículo 128. Comités de coordinación.** El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa. | **Artículo ~~128.~~ 85. Comités de coordinación.** El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa. | Se realiza ajustes en la numeración.  |
| **Artículo 129. Gestión de proyectos.** Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial. | **Artículo ~~129.~~ 86. Gestión de proyectos.** Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial. | Se realiza ajustes en la numeración. |
| **Artículo 130. Desarrollo institucional.** El gobernador coordinará a nivel departamentallas instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales. | **Artículo ~~130.~~ 87. Desarrollo institucional.** El gobernador coordinará a nivel departamentallas instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales. | Se realiza ajustes en la numeración.  |
| **Artículo 131. Delegación de funciones.** El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.2. Ordenar gastos departamentales.3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los nivelesseñalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.5. Las demás que determine la ley.Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato. | **~~Artículo 131. Delegación de funciones.~~** ~~El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:~~~~1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.~~~~2. Ordenar gastos departamentales.~~~~3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles~~~~señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.~~~~4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.~~~~5. Las demás que determine la ley.~~~~Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **CAPÍTULO II****Coordinación de políticas nacionales** | **CAPÍTULO II****Coordinación de políticas nacionales** | Sin modificaciones |
| **Artículo 132. Coordinación de los servicios nacionales.** Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto enesta ley:1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas. | **Artículo ~~132~~. 88. Coordinación de los servicios nacionales.** Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto enesta ley:1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas. | Se realiza ajuste en la numeración.  |
| **Artículo 133. Consejos de Gobierno.** Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno Nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. | **Artículo ~~133.~~ 89. Consejos de Gobierno.** Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno Nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. | Se realiza ajuste en la numeración.  |
| **CAPÍTULO III****Coordinación de políticas municipales** | **CAPÍTULO III****Coordinación de políticas municipales** | Sin modificaciones |
| **Artículo 134. Junta Departamental de Coordinación Municipal.** En cada departamentofuncionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a losmunicipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipalesrelacionados con el tema.El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta. | **Artículo ~~134.~~ 90. Junta Departamental de Coordinación Municipal.** En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a losmunicipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipalesrelacionados con el tema.El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta. | Se realiza ajuste en la numeración.  |
| **Artículo 135. Delegación de funciones.** Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común | **Artículo ~~135.~~ 91. Delegación de funciones.** Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común | Se realiza ajuste en la numeración.  |
| **TÍTULO VII****DEPARTAMENTOS DE FRONTERA****CAPÍTULO I****Tratamiento diferencial** | **TÍTULO VII****DEPARTAMENTOS DE FRONTERA****~~CAPÍTULO I~~****~~Tratamiento diferencial~~** | Se elimina el capítulo por cuanto el título no contienes más capítulos que requieran ser numerados |
| **Artículo 136. Tratamiento diferencial.** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental. | **Artículo ~~136.~~ 92. Tratamiento diferencial.** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental. | Se realiza ajuste en la numeración. |
| **Artículo 137.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades. | **Artículo ~~137.~~ 93.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades. | Se realiza ajuste en la numeración. |
| **Artículo 138. Convenios con entidades territoriales limítrofes.** Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidadesterritoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. | **~~Artículo 138. Convenios con entidades territoriales limítrofes.~~** ~~Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.~~ | Se elimina debido a que parafrasea el Art. 16. “PROCESOS, ASOCIATIVOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES NACIONALES Y LAS DE PAÍSES VECINOS Y FRONTERIZOS.” de la Ley 2135 DE 2021. |
| **Artículo 139. Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley. | **~~Artículo 139. Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.~~** ~~El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **TÍTULO VIII****DISPOSICIONES VARIAS** | **TÍTULO VIII****DISPOSICIONES VARIAS** | Sin modificaciones |
| **Artículo 140. Gaceta Departamental.** En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.3. Los decretos y resoluciones del gobernador.4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen Situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental. | **~~Artículo 140. Gaceta Departamental.~~** ~~En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:~~~~1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.~~~~2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.~~~~3. Los decretos y resoluciones del gobernador.~~~~4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen Situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.~~~~5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.~~~~6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.~~ | Se elimina debido a que se encuentra textualmente en la Ley 2200 de 2022. |
| **Artículo 141. Definiciones de autoridad.** Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994. | **Artículo ~~141.~~ 94. Definiciones de autoridad.** Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994. | Se realiza ajuste en la numeración.  |
| **Artículo 142. Vigencia.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación. | **Artículo ~~142.~~ 95. Vigencia**. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación. | Se realiza ajuste en la numeración. |

# PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR** el Proyecto de Ley No. 017 de 2023 Cámara, “***POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Representante a la Cámara

Ponente

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN** Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

Representante a la Cámara

Ponente

**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS**

Representante a la Cámara

Ponente

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

Ponente

**MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara

Ponente

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Representante a la Cámara

Ponente

**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,** al Proyecto de Ley No. 017 de 2023 Cámara **“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DEL OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

**Artículo 2. Definición.** Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico, ambiental y social de sus territorios, así como el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.

El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las políticas y acciones del Gobierno Nacional con impacto supramunicipal, asegurando que las directrices nacionales se integren adecuadamente en la región, para el desarrollo uniforme del territorio, bajo el principio de autonomía administrativa.

**Artículo 3. Régimen de los departamentos.** El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.

2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, ~~152~~ y 270 de la Constitución Política.

3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.

4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.

6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia.

**Artículo 4. Funciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley. Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley les corresponden a otras entidades territoriales.

2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.

3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos.

4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes.

5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.

6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.

7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.

8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.

9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.

10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno Nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD.

11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno Nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.

12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno Nacional.

13. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.

14. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación.

15. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional.

16. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley.

17. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería.

18. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

19. Representar ante el Gobierno Nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.

20. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.

21. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

22. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.

**Artículo 5. Promoción del desarrollo económico y del bienestar social.** Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

**Artículo 6. Bonos de deuda pública y crédito.** Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley.

La capacidad de pago será evaluada mediante estudios de factibilidad y análisis de sostenibilidad de la deuda, considerando los ingresos y gastos proyectados del departamento.

La supervisión y el control de las operaciones financieras realizadas bajo este articulo estarán a cargo de entidades como la Contraloría General de la Nación, la cual velará porque las transacciones financieras sean realizadas con transparencia.

Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

**Artículo 7. Cambio de departamento*.***El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral.

2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley.

3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica, cohesión territorial, planeación y prosperidad territorial.

**Artículo 8. Delegación de competencias.**Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.

La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.

En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma.

**Artículo 9. Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa*.***Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno Nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**CAPÍTULO II**

**Tipologías de departamentos**

**Artículo 10. Tipología de departamentos.**Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística, DANE, y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:

i) Nivel de desarrollo económico y social;

ii) Capacidad de gestión;

iii) Capacidad fiscal;

iv) Características del territorio;

v) Número de municipios que lo conforman;

vi) Vocación económica;

vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.

Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.

**TÍTULO II**

**DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I**

**Organización y Funcionamiento**

**Artículo 11. Asambleas Departamentales.** En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fijan la Constitución y la ley.

**Artículo 12. Composición.** Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros. Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.

**Artículo 13. Organización de las Asambleas.** La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

**Artículo 14. Autonomía presupuestal.** En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.

En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000.

La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.

**Parágrafo 2.** La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación. En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.

**Parágrafo 3.** Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación.

**Artículo 15. Atribuciones.** Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.

4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.

7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.

8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas.

9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.

10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.

11. Determinarla estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.

12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.

13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando.

14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.

15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley.

16. Elegir su Mesa Directiva.

17. Posesionar al Gobernador del Departamento.

18. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.

19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.

20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.

21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.

22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.

23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.

25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.

26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007.

27. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el respectivo Departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios.

28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.

29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.

30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.

33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.

34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento.

35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.

36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine.

37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal.

38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

**Artículo 16. Prohibiciones de la Asamblea.** Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.

4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.

6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

**Artículo 17. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.** A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

**Artículo 18. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.** Prohíbase a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

**Artículo 19. Delegación de funciones.**Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.

**Artículo 20. Mesa Directiva.**La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

El Secretario General de la Asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

**Artículo 21. Representación legal.**La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

**Artículo 22. Comisiones.** Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

**Artículo 23. Elección del Secretario General.** La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental.

**Artículo 24. Calidades del Secretario.** Para ser elegido como Secretario General de la Asamblea, es necesario tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. No podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por faltas graves o gravísimas, de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen.

**Artículo 25. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas.** Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

**Artículo 26. Sede.** La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto.

Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente o de manera virtual, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

**Artículo 27. Reglamento.** Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

**Artículo 28. Quórum.** Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.

**Artículo 29. Mayorías decisorias.** En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

**Artículo 30. Control político.** Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

**Artículo 31. Moción de censura.** La tercera parte de los integrantes de la asamblea tienen la facultad de promover la moción de censura contra los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se llevará a cabo en un periodo comprendido entre el tercero y el décimo día después de concluido el debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Para s~~u~~ aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

La aprobación de la moción implica que el funcionario quedará separado de su cargo. En caso de ser rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La presentación de la renuncia por parte del funcionario sujeto de la moción de censura no impide que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

**Artículo 32. Citaciones.** La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

**CAPÍTULO II**

**Actuaciones**

**Artículo 33. Instalación.** Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

**Artículo 34. Actas.** Todas las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones quedarán documentadas mediante actas que deberán incluir ~~contendrán~~ una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

**Artículo 35. Publicidad de las sesiones.** Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

**Artículo 36. Inasistencia.** La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

**CAPÍTULO III**

**De los diputados**

**Artículo 37. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.** Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

**Parágrafo 1.** Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**Parágrafo 2.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

**Artículo 38. Conflicto de intereses.** Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

**Artículo 39. Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.

**Artículo 40 Pérdida de la investidura.** La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. 4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias.

La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.

**Artículo 41. Interdicción judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**Artículo 42. Responsabilidad y causales generales de destitución.** Los diputados estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

**Artículo 43. Causales específicas de destitución.** También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones tras el vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.

b) La existencia de una sentencia condenatoria de carácter penal, debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.

c) La infracción del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.

d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

**Artículo 44. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.** La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

**Artículo 45. Formas de llenar las vacantes absolutas.** Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

**Artículo 46. Silla vacía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

**Artículo 47. Renuncia que produce silla vacía.** Las renuncias que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

**Artículo 48. Faltas temporales.** Son faltas temporales de los diputados:

a) La licencia.

b) La incapacidad física transitoria.

c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.

d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Artículo 49. Licencia.** Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

**Artículo 50.** La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos.

**Artículo 51. Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

**Artículo 52.** En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renuncias, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.

**Artículo 53.** Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.

2. Grave calamidad doméstica.

3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.

4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.

5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

**Parágrafo.** La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

**Artículo 54. Sanciones por irrespeto.** Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden. 2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.

3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.

4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.

5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

**Artículo 55. Responsabilidad y disciplina política.** Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

**Artículo 56. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados.** El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

**Artículo 57. Remuneración de los Diputados.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:



**Artículo 58. Régimen prestacional de los Diputados.**Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía.

2. Intereses sobre las cesantías.

3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

**Parágrafo 1.** La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

**Parágrafo 2.** Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos.

Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945.

**Artículo 59. Bancadas.** Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

**Artículo 60. Decisiones.** Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

**CAPÍTULO IV**

**Del trámite de las ordenanzas**

**Artículo 61. Iniciativa.** Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados.

**Artículo 62. Trámite y debates*.***La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto.

Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

**Artículo 63. Publicación.** El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

**Artículo 64. Archivo.** Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 65. Sanción.** El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

**Artículo 66. Nulidad.** Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

**TÍTULO III**

**DE LOS GOBERNADORES**

**Artículo 67. Naturaleza del cargo.** Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

**Artículo 68. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores**. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

**Parágrafo 1.** Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**Parágrafo 2**. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

**Artículo 69. Sanciones.** Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

**Artículo 70. Convocatoria a elección por falta absoluta.** En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado. El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

**Parágrafo.** En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

**Artículo 71. Residencia del gobernador y autorización para salir del país.** La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno Nacional.

Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.

**Artículo 72. Permisos, licencias y vacaciones.** La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargar de las funciones de su despacho a uno de sus secretarios La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargar a un Secretario de las funciones de su Despacho.

**Artículo 73. Impedimentos y recusaciones.** De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 74. Interdicción judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia

**Artículo 75. Permisos y licencias.** Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

**Artículo 76. Comisiones de servicio.** Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará. Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

**Artículo 77. Informe sobre comisiones al exterior.** El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión. Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

**Artículo 78. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo

**TÍTULO IV**

**DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA**

**Artículo 79. Creación de entidades.** Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizarla constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes. Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia. Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos. El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos. En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.

**Artículo 80. Límites a las entidades descentralizadas.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas. Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor. Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

**Artículo 81. Prohibición a las juntas.** Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos. Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

**Artículo 82. Autonomía y control de tutela.** La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992. Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.

**TÍTULO V**

**ASOCIACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES**

**Artículo 83. Asociación de entidades territoriales.** Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno Nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo beneficio, así como el impacto en materia de gasto e inversión.

**TÍTULO VI**

**DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL**

**CAPÍTULO I**

**Coordinación de acciones departamentales**

**Artículo 84. Coordinación departamental.** El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

**Artículo 85. Comités de coordinación.** El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

**Artículo 86. Gestión de proyectos.** Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

**Artículo 87. Desarrollo institucional.** El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.

**CAPÍTULO II**

**Coordinación de políticas nacionales**

**Artículo 88. Coordinación de los servicios nacionales.** Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:

1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.

2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.

3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.

4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.

5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

**Artículo 89. Consejos de Gobierno.** Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno Nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**CAPÍTULO III**

**Coordinación de políticas municipales**

**Artículo 90. Junta Departamental de Coordinación Municipal.** En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los

municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.

El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

**Artículo 91. Delegación de funciones.** Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.

**TÍTULO VII**

**DEPARTAMENTOS DE FRONTERA**

**Artículo 92. Tratamiento diferencial.** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

**Artículo 93.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

**TÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 94. Definiciones de autoridad.** Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

**Artículo 95. Vigencia**. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

**OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Representante a la Cámara

Ponente

**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

Representante a la Cámara

Ponente

**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS**

Representante a la Cámara

Ponente

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

Ponente

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente

**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara

Ponente

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Representante a la Cámara

Ponente

**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**

Representante a la Cámara

Ponente

1. *Guía para la gestión pública territorial. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Gu%C3%ADa%20Asambleas%20Departamentales.pdf -fecha de consulta: 22 de abril de 2024.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Guía para la gestión pública territorial. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Gu%C3%ADa%20Asambleas%20Departamentales.pdf -fecha de consulta: 22 de abril de 2024.*  [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencia C-138 de 2020, M.P Alejandro Mesa Cardales.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia C-561 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Sentencia C-1051 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Proyecto de Ley 017 de 2023 Cámara.*  [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibídem.*

 [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-20)